República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-51411689-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2019-95970364- -APN-SGASAD#TFN; Aseguradora de Créditos y Garantías SA; Sentencia

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente EX-2019-95970364- -APN-SGASAD#TFN caratulado “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación” y su acumulado, el expediente EX 2019-104966339- -APN-SGASAD#TFN, caratulado “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9494/17, dictada en el expediente N° 12073-972-2007, de fecha 29/11/2017, notificada el 16/10/2019, mediante la cual se le exige la suma de U$S 61.950,56 por derechos de importación, tasa de estadística e Impuesto al Valor Agregado, y $ 120.548,63 correspondientes a IVA adicional e Impuesto a las Ganancias. Señala que la formulación del cargo tuvo lugar por la imputación al importador del incumplimiento en tiempo y forma de la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Solicita se deje sin efecto el cargo formulado, con costas (véase RE-2019-95969348-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que, asimismo, se presenta la firma Procter & Gamble Argentina S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9494/17, de fecha 29/11/2017, recaída en el marco de la actuación SIGEA N° 12073-972-2007, mediante la cual se le impone una multa de $ 233.970,95 por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por los arts. 970 y 972 del Código Aduanero, al considerarse que no habría regularizado en tiempo y forma determinadas destinaciones suspensivas de importación temporaria ni presentado los correspondientes avisos de traslado de la mercadería ante la División Comprobación de Destino; disponiéndose asimismo la exigencia del pago de la suma de U$S 61.950,56 por derechos de importación, tasa de estadística e Impuesto al Valor Agregado, y de $ 120.548,63 correspondientes a percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, todo ello con más los intereses correspondientes.

III.- Que, corrido el traslado de los recursos interpuestos por la firma aseguradora y por la firma importadora, la Dirección General de Aduanas se presenta por apoderado y los contesta en fechas 3/02/2020 y 11/05/2020,

respectivamente (véanse EX-2019-95970364- -APN-SGASAD#TFN e IF-2020-31137867-APN-DTD#JGM).

IV.- Que, en fecha 21/08/2024, la firma Procter & Gamble Argentina S.R.L., por medio de su letrado apoderado, informa haber adherido al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social establecido por la Ley 27.743 y reglamentado por la Resolución General AFIP N° 5525, acompañando constancias de pago correspondientes a los rubros reclamados en autos en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e Impuesto al Valor Agregado, con más los intereses reducidos previstos en el art. 6 inc. a) de la citada ley. Asimismo, manifiesta que no corresponde la adhesión al régimen ni el pago de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, por aplicación del precedente “CLADD” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Agrega que el pago efectuado lo fue sin reconocer hechos ni derecho y sin convalidar el criterio sostenido por el servicio aduanero, ratificando que se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho —incluido el de repetición— respecto de los conceptos objeto del pago acreditado. Solicita, en consecuencia, se disponga la condonación de la multa pretendida en autos en los términos del art. 5 de la Ley 27.743 y de los arts. 22 y 23 inc. c) de la Resolución General AFIP N° 5525, y oportunamente se proceda al archivo de las actuaciones una vez determinadas y abonadas las costas (véase IF-2024-90593487-APN-DTD#JGM).

V.- Que del planteo efectuado por la actora vinculado con la adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social previsto en la Ley 27.743, se corrió traslado al Fisco Nacional en fecha 18/07/25 (véase PV-2025-78446379-APN-VOCXVI#TFN). En fecha 10/12/2025, la representación fiscal contesta el traslado conferido y manifiesta que, conforme las consultas internas efectuadas a las áreas competentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los sistemas informáticos habilitados al efecto, se verificó que la firma actora no se encuentra alcanzada por las exclusiones previstas en el art. 4 de la Ley 27.743. Asimismo, señala que se procedió a controlar la correcta inclusión de las obligaciones aduaneras discutidas en autos dentro del plan de facilidades de pago, verificándose que el capital nominal reclamado en concepto de tributos, discriminado por conceptos y fechas de momento imponible, se corresponde con los montos exigidos en la resolución aduanera apelada. Agrega que la condonación o reducción de intereses opera automáticamente al momento de la incorporación de la deuda al régimen, conforme la normativa aplicable, razón por la cual entiende que no corresponde a esa representación fiscal expedirse sobre dicho aspecto (véase IF-2025-136675097-APN-DTD#JGM).

VI.- Que, consecuentemente, corresponde tratar la adhesión de la recurrente al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” por los conceptos que conforman la pretensión fiscal y la condonación de la multa impuesta en sede aduanera.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el artículo 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, Disposiciones Generales” establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”.

Que el artículo 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y

renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que, por su parte, la Resolución General nro. 5525/2024, “RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el artículo 1, establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en esta resolución general”.

Que asimismo, en cuanto a las obligaciones incluidas el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3 de la ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios.”

Que en atención a la adhesión de la recurrente al citado Régimen de Facilidades de Pago nro. T340069, conforme surge de la documentación acompañada, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho respecto de los conceptos regularizados en el correspondiente plan de facilidades (véase IF-2024-90593487-APN-DTD#JGM).

VII.- Que el artículo 7 de la ley 27.743 regula que “las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.”

Que, a su vez, el artículo 23 prevé que el referido beneficio, en el caso de obligaciones sustanciales, tendrá lugar cuando se hubiere efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha; o bien cuando se hubiere regularizado la obligación sustancial y los correspondientes intereses mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo. En su último párrafo, textualmente dispone que “la condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 apartado 1, inciso a), 965 incisos b) y c), 966 – cuando el beneficio sea una exención tributaria –, 970, 971 y 973, todos ellos del CÓDIGO Aduanero.”

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma, y toda vez que se encuentra abonada la obligación sustancial mediante el plan de facilidades de pago T340069, corresponde declarar que la sanción de multa impuesta se encuentra condonada.

VIII.- Que cabe aclarar que el desistimiento formulado por la recurrente no alcanza a las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, respecto de las cuales subsiste controversia.

Que, respecto de ambos conceptos, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

IX.- Que, respecto de la imposición de costas, en la medida en que el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.” fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en este aspecto, en el orden causado (conf. CNACAF, Sala V, in re “DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expediente Nº 1461/2025, sentencia del 30/09/2025).

Que por ello, SE RESUELVE:

1.- Tener a la firma Procter & Gamble Argentina S.R.L. por desistida parcialmente del recurso de apelación interpuesto en autos (salvo en relación a las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Revocar parcialmente la Resolución N° 9494/17, dictada con fecha 29/11/2017 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12073-972-2007, en cuanto exige a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., y a la firma Procter & Gamble Argentina S.R.L. el pago de percepciones correspondientes al IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con más sus intereses. Costas por su orden.

3.- Declarar que la sanción de multa impuesta a la firma Procter & Gamble Argentina S.R.L. mediante la Resolución N° 9494/17, dictada con fecha 29/11/2017 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12073-972-2007, se encuentra condonada de conformidad con lo señalado en el Considerando VII del presente decisorio. Costas por su orden.

4.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. respecto del reclamo tributario correspondiente a derechos de importación, tasa de estadística e Impuesto al Valor Agregado, en atención al acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional previsto en la Ley 27.743 y al pago acreditado en autos por la importadora Procter & Gamble Argentina S.R.L.”

Regístrese. Notifíquese.

Suscriben la presente el Dr. Garbarino, en su calidad de Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación, y la Dra. Sarquis en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.22 14:47:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.22 14:52:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 14:53:31 -03:00